



Al despacho del señor Juez para lo que estime proveer, Bucaramanga veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS

Secretario

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

FUNDACION DE APOYO A LA EDUCACIÓN Y FOMENTO EMPRESARIAL – FUNDACIÓN APOYO formuló demanda ejecutiva contra YAMILE SANTIESTEBAN MARTINEZ, LEONOR MARTINEZ CARREÑO y VICTOR MANUEL SANTIESTEBAN por estar acorde con el artículo 82 y siguientes del C. G. del P. Por cumplir el título ejecutivo (PAGARE) objeto de recaudo los requisitos especiales exigidos por el artículo 422 del C. G. del P, este despacho judicial libró orden de pago el 20 de febrero de 2023 por las cantidades e intereses pretendidos, las que debían ser canceladas por la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, mandamiento de pago.

El proveído señalado en precedencia fue notificado mediante aviso a los demandados YAMILE SANTIESTEBAN MARTINEZ, LEONOR MARTINEZ CARREÑO y VICTOR MANUEL SANTIESTEBAN, el 25 de mayo de 2023 como puede constatarse en el archivo enlistado como 05 del expediente digital; por ende, se entiende surtida la notificación de los demandados bajo los parámetros de ley establecidos. La parte ejecutada dejó transcurrir el plazo que se le otorgó para presentar excepciones, sin hacer uso de dicha prerrogativa.

En consecuencia, el artículo 440 del C. G. del P., señala que, cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez debe dictar un auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

En virtud y mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la presente ejecución en contra de **YAMILE SANTIESTEBAN MARTINEZ, LEONOR MARTINEZ CARREÑO y VICTOR MANUEL SANTIESTEBAN,** tal como fue decretado en el mandamiento de pago, y conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito con sus intereses y costas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: AVALÚENSE Y REMÁTENSE** los bienes embargados, secuestrados y los que en un futuro se embarguen y secuestren, si es el caso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

**CUARTO: CONDÉNESE** en costas a la parte demandada a favor de la parte actora. Tásense.

**QUINTO: INCLÚYASE** en la liquidación de costas, la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$398.398)**, por concepto de agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, que se encuentra dentro del rango que establece el ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, artículo 5 numeral 4 literal A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**GUSTAVO RAMIREZ NUÑEZ**

Juez

El anterior auto se publica en estados electrónicos de fecha 23 de junio de 2023.